



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO**

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia de cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** el auto proferido por ésta Agencia Judicial el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda por no subsanar, y en su lugar dispuso “**ORDENAR al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, realizar el estudio frente a la procedencia del medio de control presentado a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde**”.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se observa que el señor CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe anotar que a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, como desde esa fecha esta Agencia Judicial entró a formar parte de los Juzgados del Sistema de Oralidad, las demandas deben estar ajustadas a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de idcas, se tiene que el Capítulo III de la norma ibidem consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

A su vez, el Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Ahora bien, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la formalidad que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar

este derrotero, ello en aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Cogido General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

- **Actos acusados en el poder no coinciden con los señalados en las pretensiones de la demanda.**

Mediante providencia de calenda 24 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda por cual el apoderado judicial de la parte actora no allegó al plenario el original del poder a él conferido para actuar dentro del presente proceso; auto que no fue subsanado, dando lugar al rechazo de la demanda y la posterior impugnación por parte de la actora.

Después de realizarse el trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en cumplimiento a la decisión proferida por el Superior, éste despacho observa, que con el escrito de impugnación el apoderado judicial de la parte actora allega poder original conferido por el señor Cesar Augusto Díaz Alvarado, señalando como acto acusado el siguiente¹:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el **30 de dic 2014**, frente a la petición presentada el **30 de sep 2014** _____ (...)

A su vez, el poder inicialmente aportado por el apoderado judicial en copia señalaba lo siguiente²:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el **19 de octubre de 2015**, frente a la petición presentada el **19 de julio de 2015** _____ (...)

Ahora, en las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial solicita que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el **01 DE OCTUBRE DE 2015**, frente a la petición radicada el **01 DE JULIO DE 2015**, por medio de la cual solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.³

Sin embargo, es claro para el Despacho que el acto acusado objeto de la litis, no concuerda con ninguno de los enunciados en los dos poderes aportados por el actor, así como tampoco en lo pretendido en la demanda, razón por la cual, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, **el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, deberá presentar el poder original en el que se le facultó como mandatario**, detallando en el mismo, de manera clara y congruente los actos administrativos objeto de la controversia; de la misma manera, y si hay lugar a ello, deberá realizar las correcciones pertinentes en las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 44-45

² Folios 1-2

³ Folio 15

Así mismo, se le solita al mandatario judicial de la parte actora que allegue copia clara, completa y legible de la petición que dio lugar al acto ficto o presunto por la falta de contestación por parte de la entidad accionada. Lo anterior, en razón a que la petición aportada por el actor no se avizora de manera clara la fecha de radicación de la misma ante la entidad⁴.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

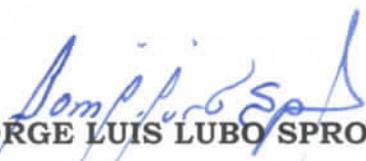
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

fv

⁴ Folio 3



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA